



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ ANTES
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0096/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.0096/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la Alcaldía Benito Juárez antes Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, el particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a la que le correspondió el número de folio 0403000288218, a través de la cual requirió, en **medio electrónico**, lo siguiente:

“
...

EL TRAMITE DE VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACION

- 1. DESEO ME INFORMEN QUE ARTICULOS REGLAMENTARIOS LO RIGEN,*
- 2. QUE ACTIVIDADES DEBE REALIZAR EL PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO, CONCERNIENTES AL VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN, DESDE SU INGRESO, REGISTRO EN BASES DE DATOS, LIBROS DE GOBIERNO, REVISIONES, OFICIOS QUE SE GENERAN, ETC, TODO EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE HACERSE PARA COMPROBAR QUE CUMPLEN CON LAS CUESTIONES DE SEGURIDAD PARA LA OPERACION DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS.*
- 3. NOMBRE Y PERFIL PROFESIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE ENCARGAN DEL SEGUIMIENTO Y REVISION DE ESTOS TRAMITES.*
- 4. CUANDO UN VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACION NO CUMPLE CON LO QUE LAS NORMAS LE IMPONEN, QUE TIPO DE DOCUMENTOS GENERA LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO O SUS AREAS ADSCRITAS. AQUIEN LE NOTIFICAN Y QUE SE HACE EN ESTOS CASOS.*

DESEO ME ENTREGUEN LA BASE DE DATOS DE LOS VISTOS BUENOS DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN DEL AÑO 2000 A LA FECHA. EN EXCELL COMO LO DETENTA EL SUJETO OBLIGADO, RECORDANDO QUE SE TIENEN INNUMERABLES RECURSOS DE REVISIÓN, TODOS ELLOS PERDIDOS POR LA DELEGACION



BENITO JUAREZ, AHORA ALCALDIA, EN LOS QUE SE HA ORDENADO LA ENTREGA DE ESTAS BASES DE DATOS.

FAVOR DE EVITAR NEGAR CON CUALQUIER PRETEXTO ESTA INFORMACIÓN.

CONSULTAR CON EL AREA DE TRANSPARENCIA LA CANTIDAID DE RECURSOS DE REVISISN DONDE SE HA ORDENADO A LA HOY ALCALDIA BENITO JUAREZ ENTREGAR ESTA NFORMACIÓN, PARA EVITAR CAER EN RESONSABILIDAD. ...” (Sic)

II. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho el sujeto obligado previnó a la parte recurrente en los siguientes términos:

“ ...

Le prevengo a fin de que aclare o complete su solicitud, con el apercibimiento de que se tendrá por no presentada la misma, si no se atiende esta prevención dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de este.

Se le solicita que precise o, aclare su solicitud, ya que se advierte que esta no es precisa con relación a: "QUE ESPECIFIQUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, PROPORCIONANDO MAYORES ELEMENTOS QUE NOS PERMITAN ATENDER FAVORABLEMENTE SU REQUERIMIENTO"

Lo anterior en virtud de resultar imprecisa y no contener mayores datos que permitan proporcionar la información requerida.

...” (Sic)

III. El dos de enero de dos mil diecinueve, el particular desahogó la prevención que antecede en los siguientes términos:

“ ...

Le hago un exhorto a no usar mas una prevención de "machote" que usa usted en todos los folios de solicitud. Es idéntico en todos los casos, ya que usted no pretende que se aclare nada, lo que pretende es que los ciudadanos no atiendan la prevención y tenga un elemento pseudo legal para no atender y desechar las solicitudes de información.

La solicitud es bastante clara, no se necesita aclarar nada y, quien debiera emitir prevención es el área competente NO USTED

...” (Sic)



IV. El nueve de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico, el Sujeto Obligado notificó al solicitante su respuesta emitida, en los términos siguientes:

Oficio DDU/2019/0064

“ ...

Al respecto, y para que tenga elementos para atender la solicitud de peticionario, le informo lo siguiente:

Numeral 1: El Visto Bueno de Seguridad y Operación, tiene su fundamento jurídico en:

- Ley Orgánica de la Administración del Distrito Federal- Artículos 15 fracción II, 24 fracción X y 39 fracciones II, III y VIII.*
- Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal- Artículos 8 fracciones III y IV, 11 fracciones VII, VIII, XII y XVII. 12 fracción IV, 29, 30, 31, 33 y 70.*
- Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal- Artículo 41.*
- Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal- Artículos 50 fracción XVI y XXVI, 126 fracciones II, III y XVI,*
- Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal- Artículos 3 fracción IV, 34 fracción IV, 35 fracción X, 38 fracción III, 68, 69, 70, .73, 185, 186 250 fracción V, 252 fracción I.*

Numeral 2: Se le informa que esta Dirección recibe los "Acuses de recibo del Visto Bueno de Seguridad y Operación" respecto de Inmuebles, que una vez que ingresan se registran en el Libro de Gobierno de Correspondencia; no omito mencionarle al peticionario que el trámite se realiza ante la Ventanilla Única de la Alcaldía y ya vienen debidamente firmados por el Director Responsable de Obra perito en la materia como lo establece la Ley antes citada.

Numeral. 3: De acuerdo al, Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez (Registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116 y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2016), la Dirección de Desarrollo Urbano no tiene atribuciones respecto de los perfiles académicos de la plantilla laboral.

Numeral 4: Se le informa al Solicitante cuando el peticionario ingresa su trámite ante la Ventanilla Única de la Alcaldía, uno de los, requisitos es el Visto Bueno de Seguridad y



Operación que viene con la responsiva de un Director Responsable De Obra y del o los Corresponsables, peritos en la materia:

Por último, derivado del volumen de la información la misma no puede ser otorgada de la forma requerida, porque que implica un procesamiento de más de 6,000 (seis mil) expedientes para obtener la información solicitada y esto sobrepasa las capacidades técnicas de esta Dirección.

*Por lo anteriormente expuesto, y para garantizar el derecho de acceso a la información se pone a consulta directa la información solicitada, salvo la de carácter confidencial con fundamento en los artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando las 11:00 horas del día 16 (dieciséis) de enero a fin de que pueda acudir a las instalaciones de esta Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en: 1er piso de Avenida División del Norte número 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310 Ciudad de México.
...” (Sic)*

V. El catorce de enero de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información de su interés, manifestando lo siguiente:

“ ...
LA FALTA DE RESPUESTA SOBRE LOS NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PREGUNTA 3, LA INCONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LO RESPONDIDO EN LAS PREGUNTAS 2, 3 Y 4, ASÍ COMO LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA BASE DE DATOS, POR EL ILEGAL CAMBIO DE MODALIDAD, LESIONA EL DERECHO DE TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA SOLICITADA SIN TENER UNA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ADECUADA EN EL OFICIO DE RESPUESTA Y SIENDO REINCIDENTE EN LA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA SOBRE BASES DE DATOS. CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES IV, V Y VII DEL ARTICULO 234 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EN EFECTO, COMO UN HECHO NOTORIO Y CONFORME A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ATRACCIÓN RAA 00213/18 Y RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.0576/2018 ASI COMO DIVERSAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL ORGANO GARANTE LOCAL, SE NCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADO QUE EL SUJETO OBLIGADO CUENTA CON LAS BASES DE DATOS COMO LA SOLICITADA,



CON LOS CAMPOS DE INFORMACIÓN REFERIDOS EN LA RESOLUCIÓN MENCIONADA.

TAMBIEN SE ACREDITA CON LA RESOLUCIÓN QUE SE SEÑALA COMO HECHO NOTORIO Y SE OFRECE COMO PRUEBA PARA TODOS LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR, QUE TAL COMO LO SEÑALÓ EL ORGANO GARANTE, EL QUE LA BASE DE DATOS CONTENGA UN GRAN NUMERO DE TRÁMITES, LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA BASE DE DATOS SOLICITADA, DE NINGUNA MANERA IMPLICA UNA MANIPULACIÓN TAL QUE TENGA QUE REALIZARSE UN PROCESAMIENTO DE MAS DE 6000 EXPEDIENTES Y QUE SE SOBREPASE LA CAPACIDAD TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN (LA DE DESARROLLO URBANO). ES DECIR, EL SUJETO OBLIGADO, INSISTE EN NEGAR LA ENTREGA DE BASES DE DATOS AUN CUANDO SOBRE EL MISMO TEMA, CUENTA EN SUS ARCHIVOS CON RESOLUCIONES COMO LA MENCIONADA, DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

SE HACE NOTAR QUE LA FORMA DE ACTUAR DEL SUJETO OBLIGADO ES REINCIDENTE Y DE FORMA SISTEMÁTICA, INCURRE EN USAR MOTIVOS, ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS QUE NO SE AJUSTAN A LA LEGALIDAD, AUN A SABIENDAS DE QUE ES EN PERJUICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y QUE CONSTITUYE UNA FALTA ADMINISTRATIVA SU ACTUAR.

LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESA AUTORIDAD GARANTE DE LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS, CON LA ATENTA SOLICITUD DE TOMAR LAS MEDIDAS Y PREVISIONES QUE EL CASO, CONFORME A DERECHO, MEREZCA.

...” (Sic)

VI. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un



plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera la información siguiente:

- ***Remita una muestra representativa de la información puesta a disposición en consulta directa, sin testar dato alguno 0403000288218***

VII. El uno de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio número DGA/CBG/SIPDP/0091/2019 así como el oficio DGODSU/0198/2019, en el cual expreso sus alegatos en los siguientes términos:

DGA/CBG/SIPDP/0091/2019

En relación al INFORME DE LEY Y ALEGATOS y las DILIGENCIAS señaladas en el oficio INFODF/DAJ/SP-B/0036/2019, se remite el oficio DGODSU/0198/2019, suscrito por la Directora General de Obras. Desarrollo y Servicios Urbanos de éste Ente Obligado mediante el cual se remite la información deseada, el cual se adjunta al presente para mejor proveer. Así mismo se solicita que se haga el debido resguardo del mismo.

Es importante señalar que se rinden las siguientes Diligencias con base en la respuesta proporcionada por la Dirección General de Obras Desarrollo y Servicios Urbanos una vez gestionada la solicitud ante la misma.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en los dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer.



DGODSU/0198/2019

Me refiero al oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/0058/19 y su reiterativo DGA/CBG/SIPDP/UDT/0058/19, medios por los cuales hace del conocimiento la interposición del Recurso de Revisión RR.IP.0096/2019, en contra de la respuesta emitida en el similar DDU/2019/0064 a la solicitud de información 0403000288218; que le fuera notificado a través del similar INFODF/DAJ/SP-B/0036/2019, por el cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, pone a disposición el expediente para manifestar lo que a derecho convenga, se exhiba las pruebas y se exprese los alegatos; además solicita como acciones de mejor proveer se envíe muestra representativa de la información puesta a disposición en consulta directa, sin testar dato alguno.

Con respecto a los motivos y fundamentos respecto del acto recurrido, es de formular los siguientes ALEGATOS:

En relación a los planteamientos del recurrente, me permito hacer de su conocimiento que la atención brindada por la Dirección de Desarrollo Urbano a la solicitud de información, se realizó en el marco de la normatividad aplicable, considerando el estado en que se encuentra la información, en virtud de lo cual se ratifica el contenido del Oficio DDU/2019/0064.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, el Visto Bueno de Seguridad y Operación esta normado en los artículos 68, 69 y 70 y en el Manual Administrativo vigente para la Alcaldía Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 4 de agosto de 2016, cuyas disposiciones jurídicas no establecen que deban realizarse las actividades a las que hace referencia el recurrente en la solicitud de información. En ese sentido, la responsabilidad de comprobar que se cumplen las cuestiones de seguridad para la operación de los establecimientos mercantiles, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32, 34 fracción IV y 35 fracción X del reglamento en cita, recae en el Director Responsable de Obra y no en los servidores públicos de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, motivo por el cual los requerimientos identificados con los números 2, 3 y 4 de la solicitud de información quedan debidamente atendidos, solicitando a usted se haga del conocimiento de solicitante.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, 200, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 43 de su reglamento; ordenamientos de aplicación para la Ciudad de México, se remite a usted con carácter de informe de ley y de Alegatos, el presente Oficio y lo anexos de mérito, a efecto de que se sirva informar al Instituto sobre el mismo y se solicite sea sobreseído el recurso de revisión en que se actúa.



Como se solicita se adjunta copia fotostática simple de una muestra representativa de la base de datos de los vistos buenos de seguridad y operación solicitados por el recurrente.

Adjunto a su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado remitió dos sobres cerrados manifestando que contienen la información requerida como diligencia para mejor proveer, solicitada en auto del diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

VIII. El siete de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo por el que tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando las manifestaciones que a su derecho convienen, formulados alegatos así como tuvo atendidas las diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

IX. El uno de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, la



Dirección de Asuntos Jurídicos decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Es así que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
1. DESEO ME INFORMEN QUE ARTICULOS REGLAMENTARIOS LO RIGEN,	<i>El Visto Bueno de Seguridad y Operación, tiene su fundamento jurídico en:</i> • <i>Ley Orgánica de la Administración del Distrito Federal- Artículos 15 fracción II, 24 fracción X y 39 fracciones II, III y VIII.</i> • <i>Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal- Artículos 8 fracciones III y IV, 11 fracciones VII, VIII, XII y XVII. 12 fracción IV, 29, 30, 31, 33 y 70.</i> • <i>Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal- Artículo 41.</i> • <i>Reglamento Interior de la</i>	<i>No emitió agravio</i>



	<i>Administración Pública del Distrito Federal- Artículos 50</i> <i>fracción XVI y XXVI, 126 fracciones II, III y XVI,</i> <i>• Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal- Artículos 3 fracción IV, 34 fracción IV, 35 fracción X, 38 fracción III, 68, 69, 70, .73, 185, 186 250 fracción V, 252 fracción I.</i>	
2. QUE ACTIVIDADES DEBE REALIZAR EL PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCION.GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO, CONCERNIENTES AL VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN, DESDE SU INGRESO, REGISTRO EN BASES DE DATOS, LIBROS DE GOBIERNO, REVISIONES, OFICIOS QUE SE GENERAN, ETC, TODO EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE HACERSE PARA COMPROBAR QUE CUMPLEN CON LAS CUESTIONES DE SEGURIDAD PARA LA OPERACION DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS.	<i>Se le informa que esta Dirección recibe los "Acuses de recibo del Visto Bueno de Seguridad y Operación" respecto de Inmuebles, que una vez que ingresan se registran en el Libro de Gobierno de Correspondencia; no omito mencionarle al peticionario que el trámite se realiza ante la Ventanilla Única de la Alcaldía y ya vienen debidamente firmados por el Director Responsable de Obra perito en la materia como lo establece la Ley antes citada.</i>	LA INCONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LO RESPONDIDO



3. NOMBRE Y PERFIL PROFESIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE ENCARGAN DEL SEGUIMIENTO Y REVISIÓN DE ESTOS TRÁMITES	De acuerdo al, Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez (Registro MA-09/110716-0PA-BJU-4/180116 y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2016), la Dirección de Desarrollo Urbano no tiene atribuciones respecto de los perfiles académicos de la plantilla laboral.	LA FALTA DE RESPUESTA SOBRE LOS NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS LA INCONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LO RESPONDIDO
4. CUANDO UN VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN NO CUMPLE CON LO QUE LAS NORMAS LE IMPONEN, QUE TIPO DE DOCUMENTOS GENERA LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO O SUS ÁREAS ADSCRITAS. A QUIÉN LE NOTIFICAN Y QUE SE HACE EN ESTOS CASOS.	Se le informa al Solicitante cuando el peticionario ingresa su trámite ante la Ventanilla Única de la Alcaldía, uno de los requisitos es el Visto Bueno de Seguridad y Operación que viene con la respuesta de un Director Responsable De Obra y del o los Corresponsables, peritos en la materia	LA INCONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LO RESPONDIDO
DESEO ME ENTREGUEN LA BASE DE DATOS DE LOS VISTOS BUENOS DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN DEL AÑO 2000 A LA FECHA. EN EXCE'L COMO LO DETENTA EL SUJETO OBLIGADO, RECORDANDO QUE SE TIENEN	Derivado del volumen de la información la misma no puede ser otorgada de la forma requerida, porque que implica un procesamiento de más de 6,000 (seis mil) expedientes para obtener la información solicitada y esto sobrepasa las capacidades técnicas de esta Dirección. Por lo anteriormente expuesto, y para garantizar el derecho de acceso a la información se pone a consulta directa la información solicitada, salvo la de	FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA BASE DE DATOS, POR EL ILEGAL CAMBIO DE MODALIDAD, LESIONA EL DERECHO DE TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA SIN TENER UNA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN



INNUMERABLES RECURSOS DE REVISIÓN, TODOS ELLOS PERDIDOS POR LA DELEGACION BENITO JUAREZ, AHORA ALCALDIA, EN LOS QUE SE HA ORDENADO LA ENTREGA DE ESTAS BASES DE DATOS.	<i>carácter confidencial con fundamento en los artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando las 11:00 horas del día 16 (dieciséis) de enero a fin de que pueda acudir a las instalaciones de esta Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en: 1er piso de Avenida División del Norte número 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310 Ciudad de México</i>	ADECUADA EN EL OFICIO DE RESPUESTA Y SIENDO REINCIDENTE EN LA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA SOBRE BASES DE DATOS. CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES IV, V Y VII DEL ARTICULO 234 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con números de folio 0403000288218; del recurso de revisión interpuestos a través del sistema electrónico INFOMEX, por el que el recurrente formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C



Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado observa que la inconformidad del recurrente está encaminada a combatir la respuesta proporcionada en los requerimientos identificados con los numerales 2, 3, 4 y la negativa de entrega de base de datos, mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta otorgada a la primera parte del requerimiento 1 consistente en: "DESEO ME INFORMEN QUE ARTICULOS REGLAMENTARIOS LO RIGEN".

Entendiéndose como consentido tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la respuesta.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales indican:



No. Registro: 204,707

Jurisprudencia Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II,

Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII,

Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.



Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravios la respuesta otorgada a los requerimientos 2, 3 y 4 al considerar incongruente la respuesta del Sujeto Obligado.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, este Instituto estima pertinente traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.



Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial;*

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...



Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.



- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

En su requerimiento identificado con el número 2, el particular requirió:

- *QUE ACTIVIDADES DEBE REALIZAR EL PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCION.GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO, CONCERNIENTES AL VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN, DESDE SU INGRESO, REGISTRO EN BASES DE DATOS, LIBROS DE GOBIERNO, REVISIONES, OFICIOS QUE SE GENERAN, ETC, TODO EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE HACERSE PARA COMPROBAR QUE CUMPLEN CON LAS CUESTIONES DE SEGURIDAD PARA LA OPERACION DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS.*

A lo que el Sujeto le respondió en los siguientes términos:

- *Se le informa que esta Dirección recibe los "Acuses de recibo del Visto Bueno de Seguridad y Operación" respecto de Inmuebles, que una vez que ingresan se registran en el Libro de Gobierno de Correspondencia; no omito mencionarle al peticionario que el trámite se realiza ante la Ventanilla Única*



de la Alcaldía y ya vienen debidamente firmados por el Director Responsable de Obra perito en la materia como lo establece la Ley antes citada.

Derivado del estudio realizado por este Órgano Garante al Manual Administrativo que rige al Sujeto Obligado, dentro de los procedimientos que lleva acabo la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano se desprende el de **Registro de Visto Bueno de Seguridad y Operación**.

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN BENITO JUÁREZ

PROCEDIMIENTOS

Actualización de Información Pública de Oficio.

Trámite para pago de estimaciones por obra pública o servicios relacionados con la misma.

Supervisión de Obra por Contrato.

Autorización de precios unitarios por trabajos extraordinarios fuera de catálogo.

Contratación de Obra Pública.

Proyecto de Obra Pública.

Expedición de Constancia de Alineamiento y Número Oficial.

Autorización Temporal para la Fijación;

Instalación, Distribución, Ubicación, Modificación o Colocación de Anuncios o Aviso de Revalidación.

Aviso para la Fijación o Colocación de Anuncios. Emisión de la Licencia para la Fijación, Instalación, Distribución, Colocación, Modificación, Retiro y Ubicación de Anuncios o Aviso de Revalidación.

Emisión de la Licencia de Subdivisión, Fusión y Relotificación.

Licencia de Construcción Especial para Instalaciones Subterráneas o Aéreas en la Vía Pública y Estaciones Repetidoras de Comunicación Celular o Inalámbrica.

Prorroga de Licencia de Subdivisión, Fusión y Relotificación Prorroga de Licencia de Construcción Especial para Instalaciones Subterráneas o Aéreas en la Vía Pública y Estaciones Repetidoras de Comunicación Celular o Inalámbrica.

Aviso de Realización de Obras que no Requieren Manifestación de Construcción ni Licencia de Construcción Especial.

Autorización para romper el pavimento o hacer cortes en banquetas y guarniciones de la vía pública. Registro de Constancias de Seguridad Estructural. Licencia de Construcción Especial para Demoliciones, Excavaciones, Tapias, Obras o Instalaciones Temporales u otro Mecanismo de Transporte.

Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" o "C".



Registro de Visto Bueno de Seguridad y Operación.

Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación de Inmuebles.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta otorgada al requerimiento 2 cumple con los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, por lo cual se concluye que el **agravio** del particular respecto a su **requerimiento 2** es **infundado**.

En cuanto al requerimiento identificado con el **numero 3** en el cual el particular solicito lo siguiente:

“...
NOMBRE Y PERFIL PROFESIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE
ENCARGAN DEL SEGUIMIENTO Y REVISIÓN DE ESTOS TRÁMITES
...” (Sic)

En su respuesta el Sujeto Obligado se pronunció de la siguiente manera:

De acuerdo al, Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez (Registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116 y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2016), la Dirección de Desarrollo Urbano no tiene atribuciones respecto de los perfiles académicos de la plantilla laboral.

De conformidad con el Manual Administrativo del Sujeto Obligado la Dirección de Recursos Humanos resulta ser la competente para pronunciarse respecto del requerimiento 3, en atención a lo siguiente:

Puesto: Dirección de Recursos Humanos.

Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Capacitación de Personal

Funciones vinculadas al Objetivo 5:



- Gestionar la liberación y validación de las plazas susceptibles al proceso escalafonario, con el propósito de que estas estén sujetas a concurso.
- Convocar e inscribir para concurso a los trabajadores, con el fin de que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
- **Programar y ejecutar la evaluación de los participantes conforme a los requisitos de la convocatoria y el perfil del puesto, para determinar al trabajador que ocupará el puesto vacante.**
- Elaborar dictámenes correspondientes de los resultados de los concursos escalafonarios, con el fin de efectuar los trámites administrativos conforme a la normatividad vigente.
- Informar sobre la situación en la que se encuentra el proceso escalafonario, para cumplir con la normatividad vigente.

Objetivo 6: Asegurar que los aspirantes a ocupar un puesto en las Áreas de Atención Ciudadana presencial cuenten con el perfil una atención profesional, nivel de conocimientos y capacidades necesarias para brindar a la ciudadanía, a través de la evaluación.

Funciones vinculadas al Objetivo 6:

- Aplicar el proceso de evaluación y selección del personal en funciones de atención al público de las áreas de Atención Ciudadana presencial, conforme a la normatividad vigente cuando las Unidades Administrativas correspondientes lo requieran, con la finalidad de determinar si el aspirante es apto para el desempeño de las funciones de atención al público.
- Elaborar el reporte de evaluación psicométrica y enviar el expediente de cada aspirante para que la Coordinación General de Modernización Administrativa emita su opinión para concluir el proceso de selección.
- Informar de acuerdo a la opinión de la Coordinación General de Modernización Administrativa, del personal aceptado a ocupar un puesto en áreas de atención ciudadana, con el propósito de iniciar el proceso de contratación.

En virtud de lo anterior, se concluye que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado respecto al requerimiento 3 no cumplió con los principios de exhaustividad, ya que fue omiso de turnar la solicitud de información pública a las unidades administrativas que fueran competente para pronunciarse, como lo establece el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Por lo que el **Agravio** del particular respecto al **requerimiento 3**, resulta **fundado**.

En referencia al requerimiento 4, el particular solicito lo siguiente:

“...
CUANDO UN VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACION NO CUMPLE CON LO QUE LAS NORMAS LE IMPONEN, QUE TIPO DE DOCUMENTOS GENERA LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO O SUS AREAS ADSCRITAS. AQUIEN LE NOTIFICAN Y QUE SE HACE EN ESTOS CASOS.
...” (Sic)

En su respuesta el Sujeto Obligado respondió en los siguientes términos:

“...
Se le informa al Solicitante cuando el peticionario ingresa su trámite ante la Ventanilla Única de la Alcaldía, uno de los, requisitos es el Visto Bueno de Seguridad y Operación que viene con la responsiva de un Director Responsable De Obra y del o los Corresponsables, peritos en la materia
...” (Sic)

De la simple lectura del requerimiento y la respuesta, resulta evidente que el pronunciamiento del Sujeto Obligado no guarda congruencia con lo solicitado, por lo que este Órgano Garante determina que la respuesta impugnada no cumple con los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, el cual el primero se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud



correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, lo que resulta contrario a las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;*

...

Debido que, todo acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió, además de que el Sujeto Obligado dejó de apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujeto Obligado deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica,



cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

[Énfasis añadido]

Asimismo, es contraria a lo dispuesto en la fracción VIII, el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Toda vez que, para que un acto administrativo sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el presente asunto no aconteció.

Dicho lo anterior se llega a la conclusión que Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **agravio expuesto** por el particular es **fundado**.



Por último, sobre el requerimiento del particular referente a la entrega de la base de datos de los Vistos Buenos de Seguridad y Operación, el Sujeto Obligado en su respuesta, le indico al solicitante que ofrecía la información requerida en Consulta Directa, en atención al volumen que representa dicha información. lo que a consideración del Sujeto Obligado sobrepasa sus capacidades técnicas.

En ese sentido, la materia de controversia, versa en establecer si el Sujeto Obligado puede proporcionar la información requerida en la modalidad elegida (formato electrónico) y en consecuencia determinar si el cambio de modalidad emitido por el Sujeto Obligado estuvo ajustado a derecho.

Para esa finalidad es de señalarse lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en posesión del Sujeto Obligado **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos**, cuya entrega o reproducción sobrepase sus capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para ese efecto, **este podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa**. El precepto invocado establece:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a*



disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

De las diligencias para mejor proveer, solicitadas por este órgano garante, se llega a la conclusión que las documentales enviadas por el Sujeto Obligado corresponden a documentos diversos, y no a una base de datos referente a los Vistos Buenos de Seguridad y Operación, lo cual no guarda relación con la información interés del particular.

En este orden de ideas este Órgano Garante no cuenta con la evidencia documental que pruebe el tipo de información que se pone disposición en consulta directa, la remisión de dichas documentales no aportan mayores elementos de convicción para poder determinar la fundamentación ni motivación que llevo al cambio de modalidad, por lo que el agravio del particular, respecto al requerimiento en estudio resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena:

- Turne la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0403000288218, a la Dirección de Recursos Humanos, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se pronuncie de manera fundada y motivada, respecto al requerimiento identificado con el número 3.



- Emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado para dar atención al requerimiento identificado con el número 4.
- Entregue la base de datos interés del particular a través del medio elegido.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO